



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 9 / 2 0 1 2

(Pleno)

La Laguna, a 10 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de ampliación temporal de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, en cuanto a los límites que establece el otorgamiento de las autorizaciones turísticas (EXP. 166/2012 PL)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud de Dictamen.

1. Por escrito de 2 de abril de 2012, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.A.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicita dictamen preceptivo por el procedimiento de urgencia en relación con el "*Anteproyecto de Ley de ampliación temporal de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, en cuanto a los límites que establece el otorgamiento de las autorizaciones turísticas*".

Objeto sobre el que recae el Dictamen.

2. A pesar de la referencia expresa en el escrito de solicitud del Excmo. Sr. Presidente a un Anteproyecto el objeto del Dictamen no es en este supuesto la primera actividad normativa del Gobierno, a realizar en el Departamento administrativo correspondiente, con la finalidad de ejercer la iniciativa legislativa, sino que debe ser, necesariamente, un Proyecto de Ley, tras ser tomado en consideración por el Consejo de Gobierno autonómico, aprobando el correspondiente

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

Anteproyecto, como así figura en el Acuerdo de Gobierno, de fecha 30 de marzo de 2012, por el que se toma en consideración el proyecto de ley de ampliación temporal de la Ley 6/2009, de 6 de mayo.

Por otro lado, la solicitud se efectúa con carácter urgente extremo, fijándose el plazo de emisión del Dictamen en cinco días, motivada "en la simplicidad técnica del proyecto, así como en proximidad del vencimiento del plazo de vigencia fijado para la citada Ley 6/2009, que hace que siendo conveniente que las pautas para el próximo trienio se establezcan de forma sosegada para calibrar adecuadamente las circunstancias que concurren en la actual situación económica, se haya optado por ampliar la vigencia de la Ley, mientras se tramita y aprueba la Ley que ha de regular esta materia en el próximo trienio".

La citada Ley 6/2009, publicada el 12 de mayo de 2009 (B.O.C., nº 89), entró en vigor el 13 de mayo, estableciendo su art. 16.1 la limitación en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife del otorgamiento de autorizaciones previas exigidas por la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Turismo, durante el periodo de tres años siguientes a dicha vigencia.

Sobre el procedimiento de elaboración del proyecto de ley.

3. El proyecto de ley remitido -cuyo anteproyecto fue tramitado de urgencia al amparo de lo dispuesto en la regla tercera.4 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura- viene acompañado del certificado del Acuerdo gubernativo, adoptado el 30 de marzo de 2012, de toma en consideración del Proyecto y de solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo por el procedimiento de urgencia, exigido por el art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio, así como del informe de la Oficina Presupuestaria, de fecha 30 de marzo de 2012 (art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno) y de la Dirección General del Servicio Jurídico, de fecha 30 de marzo de 2012 (Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento, art. 20.f)).

II

Contenido del PL.

Se pretende modificar una ley cuyo proyecto fue objeto de dictamen de este Consejo (DCC 363/2008, de 3 de octubre), por lo que no es preciso insistir en los aspectos competenciales de la norma proyectada (art. 30.12, 15 y 21 del EACan), remitiéndonos al respecto al citado Dictamen y a los que en el mismo se citan.

El artículo único del proyecto de ley "amplía el periodo de tres años establecido en el art. 16.1 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo (...) hasta el 13 de diciembre de 2012".

III

En cuanto al título de la norma proyectada, su objeto y la interpretación que de la medida adoptada hace la Presidencia del Gobierno en el escrito de solicitud se formulan las siguientes observaciones.

1. El objeto del Proyecto legislativo es una ampliación temporal de la Ley 6/2009, según se expuso, pero sólo en referencia a un concreto límite temporal y así debiera indicarse en el título.

Por tal motivo, es claro que no se afecta la vigencia de la Ley de referencia, sino a la temporalidad de aplicación de uno de sus preceptos, el art. 16.1, ampliándola y entra dentro de la habilitación del legislador para ordenar la materia.

En esta línea, en garantía del principio de seguridad jurídica, la alteración temporal pretendida no debería limitarse a la parte específica del precepto de la que se trata, sino que podría reproducir en su integridad el mismo con la previsión a incorporar, utilizándose a tal efecto una fórmula del siguiente tenor: *"El art. 16.1 de la Ley 6/2009 pasará a tener la siguiente redacción". "En las islas de Lanzarote (...), hasta el 13 de diciembre de 2012, sólo podrán otorgarse (...)"*.

2. En todo caso, la ampliación del límite a las actuaciones en el sector turístico desde esta perspectiva material está debida y suficientemente justificada en el Preámbulo del Proyecto, no incurriendo por lo tanto el legislador en arbitrariedad (art. 9.3 de la Constitución).

La capacidad del legislador para adoptar esta clase de medidas, está prevista en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Canarias, al ejercer sus competencias para regular los diferentes sectores socio-económicos, haciéndolo a

través de los procedimientos y con los efectos, en su caso, correspondientes. Y se realiza con idéntico fundamento habilitante que el aplicable en general en la denominada “moratoria turística” (arts. 33.1 y 2, 38, 40.1 y 128.1 de la Constitución), cuya regulación se ha considerado jurídicamente adecuada por este Organismo en otras ocasiones (DCCD 692/2011, 619/2011, 618/2011, 568/2011 y 559/2011, entre otros).

Disposición final. “La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias”, debería decir “(...) en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias”.

C O N C L U S I Ó N

La modificación puntual del art. 16.1 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, en cuanto a los límites que establece el otorgamiento de las autorizaciones turísticas, se ajusta a las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma en la materia y al marco normativo jurídico de aplicación.